

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE ANA ALICIA NARVÁEZ
AMÉZQUITA EN CONTRA DEL SEÑOR SECRETARIO DISTRITAL
DE HACIENDA DE BOGOTÁ Y EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela
instaurada por la señora ANA ALICIA NARVÁEZ AMÉZQUITA en contra
del señor SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ y el señor
presidente DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora ANA ALICIA NARVÁEZ AMÉZQUITA,
actuando en causa propia, presentó demanda de tutela en contra
del señor SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ y del
señor PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, por
considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición,
al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo
digno y como consecuencia, solicitó se despachen favorablemente
las siguientes pretensiones:

a. Ordenar a la Secretaría Distrital de Hacienda
de Bogotá, que en el término de 72 horas "actualice el estudio
de equivalencias con denominación "PROFESIONAL UNIVERSITARIO,
CODIGO 219, GRADO 18, OPEC 212898 y todas aquellas otras que
Distrito que Distrito haya creado y no haya reportado a la
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

b. Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio
Civil que en el término de 48 horas autorice el estudio de
equivalencia atendiendo a las normas jurídicas vigentes al

criterio unificado de la misma entidad, en el marco del decreto 1083 de 2015 de la vacante, el Acuerdo No. 0013 de 2021, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 18, CODIGO 219 del cargo al que se presentó y ganó OPEC 212898.

c. Ordenar a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá efectuar su nombramiento en período de prueba en el término de 72 horas en estricto orden de mérito de la Resolución No. 20192130118095 del 28 de noviembre de 2019, en una de las vacantes definitivas que arroje el estudio de equivalencias en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y,

d. Tomar todas las determinaciones que se consideren conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados.

2. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación sintetiza el Despacho:

a. La accionante se postuló y concursó para el empleo denominado "Profesional Universitario, código 219, grado 18, identificado con el Código OPEC No. 212898 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá.

b. Mediante resolución No. 20192130118095 del 28 de noviembre de 2019, la Comisión Nacional de Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo para el que concursó, ocupando el lugar 14; ya se posesionaron los 7 primeros elegibles, "pues dos de los primeros renunciaron; de esta manera, se proveyeron los cargos ofertados⁸ en la entidad y la accionante pasó a ocupar el séptimo lugar; la Resolución quedó en firme el 10 de diciembre de 2019 y tiene una vigencia hasta el 8 de diciembre de 2021.

c. El criterio unificado - uso de listas de Elegibles del 22/09/2020 de la Comisión Nacional de Servicio Civil, estableció el concepto del "empleo equivalente", aquéllos que "pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuento al propósito principal o

funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles"; además, el Acuerdo 0013 de 2021 la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, en sesión del 21 de enero de 2021, derogó el numeral 8 del artículo 2° y la modificación de los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 8 del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020, que establece el uso de la lista de elegibles las cuales será utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, entre otros, "cuando durante su vigencia se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad.

d. De acuerdo con lo anterior, radicó un derecho de petición a la Secretaría de Hacienda de Bogotá, radicado bajo el No. 2021ER031492 del 2 de marzo de 2021 para que realizara el proceso de equivalencia del cargo 219-18 OPEC 212898 y el uso de la lista de elegibles que es el tema que solicita se revise con todo su rigor.

e. A falta de respuesta y celeridad en el proceso para la equivalencia de empleos y el nombramiento de las personas pertenecientes a la lista de elegibles de la convocatoria 328 de 2015, OPEC 212898, no solo viola sus derechos, sino que también los de otros ciudadanos pertenecientes a la lista de elegibles; y a pesar de la existencia de múltiples fallos en los cuales se han protegido los derechos de la carrera administrativa en cargos similares o equivalentes, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACENDA DE BOGOTÁ y la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, continúan vulnerando los derechos de los ciudadanos obligándolos a usar mecanismos como el de la tutela para evitar perjuicios irremediables.

3o. La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril del presente año en contra de las autoridades demandadas y además, se ordenó oficiarles a fin de que informaran si se ha adelantado algún tipo de acción con la finalidad de actualizar el estudio de equivalencias de los empleos con la denominación "PROFESIOAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, GRADO 18 OPEC 212898", con el fin de que la accionante pueda proveer alguna vacante asimilable con

el cargo para el cual concursó y en caso contrario, debía manifestar las razones por las cuales la actualización no procedía.

3.1. Dio respuesta el señor Subdirector de Gestión Judicial quien solicitó la desestimación del amparo constitucional, informando en primer lugar, que la Comisión Nacional de Servicio Civil expidió el Acuerdo 542 de 2015 mediante el cual convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de HACIENDA, CONVOCATORIA No. 328 de 2015 - SDH; la entidad, expidió la Resolución No. CNSC-20192130118095 del 28 de noviembre de 2019, a través de la cual conformó la lista de elegibles para proveer 5 vacantes del empleo de carrera identificado con código OPEC No. 212898 denominado Profesional Universitario Código 219, grado 18 de la OPEC 212898 y las mismas ya se encuentran provistas.

Que la Comisión nacional publicó el Acuerdo No. 002 de 2021, a través de la cual convocó y se estableció las reglas del proceso de selección en las modalidades de Ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva, a través de la cual se ofertaron 274 vacantes y actualmente se encuentra en la etapa de verificación de los requisitos mínimos.

Refirió que la accionante solicita se aplique la ley 1960 de 2019 sobre los empleos equivalentes, sin embargo, para las listas de elegibles producto de la convocatoria 328 de 2015 no le es aplicable la citada ley, por cuanto el proceso de selección se realizó con anterioridad a la expedición de la misma.

Por último, refirió que a la accionante se le dio respuesta al derecho de petición, mediante radicado No. 2021EE05401501 el cual fue remitido al correo electrónico Alicia.narvaez07@yahoo.es, razón por la que no existe la vulneración del derecho de petición.

3.2. Dio respuesta a la demanda de tutela también el señor asesor jurídico de la Comisión Nacional de Servicio Civil, quien manifestó que la solicitud de amparo es improcedente dado que la inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran reglamentadas en los acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC que se encuentran reglamentadas en los Acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC entre los que se encuentra el "Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Que el 27 de junio de 2019 el Gobierno Nacional expidió la Ley 1960 por la cual se modificó la Ley 909 de 2004, el Decreto 1567 de 1998 y se dictaron otras disposiciones, acatando lo allí dispuesto la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 profirió criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, la que señala que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos", teniéndose como mismo empleo, aquél con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

En el caso particular de la accionante, se inscribió al proceso de selección para el empleo denominado "Profesional Universitario, Grado 18, Código 219 identificado con código OPEC No. 212898 del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Hacienda -SDH ocupando la posición No. 14 en la Lista de elegibles, adoptada mediante Resolución No. CNSC

20192130118095 del 24 de noviembre de 2019 para proveer solo cinco vacantes del empleo referido, razón por la que no era posible que se realizara su nombramiento, por cuanto "no ocupó una posición meritoria en cuanto al número de vacantes ofertadas en el empleo, en ese sentido, se precisa que el empleo No. 202898 se encuentra provisto con los elegibles ubicados en las posiciones de la uno a la cinco".

Considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva dado que la competencia del a CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de i) convocatoria, ii) reclutamiento iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda.

Por otra parte, refirió que el artículo 7° de la Ley 1960 de 2019 dispone que la misma rige a partir de su publicación, por lo que solo puede regir hacia el futuro, es decir, a procesos de selección o concursos que inicien con posterioridad a la referida fecha; que como no se indicó en el texto de la Ley 1960 de 2019 que la misma era retroactiva o retrospectiva, esta solo se puede aplicar a procesos de selección iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia (27 de junio de 2019).

Que de conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el arco de los procesos de selección aprobadas con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, "entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC; que ante lo expuesto, las listas de elegibles

derivadas de la Convocatoria 436 de 2017, la cual fue aprobada antes de entrar en vigencia de la ley 1960 de 2019, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los mismos empleos”.

4°. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

De acuerdo con los hechos en los que sustenta la accionante la solicitud de amparo, se tiene que el problema jurídico a resolver en este caso consiste en establecer si resulta aplicable la Ley 1960 de 2019 de manera retroactiva frente a las reglas del Acuerdo No. 542 de 2015 mediante la cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, convocatoria 328 de 2015 SDH.

Para resolver el planteamiento anterior, debe rememorarse lo dispuesto en el artículo 6°-4 de la Ley 1960 de 2019, cuya parte pertinente dispone: “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquélla, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de

concurso en la misma entidad". En torno a la aplicabilidad de la norma comentada a casos como el que plantea la gestora de esta demanda constitucional, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020¹, dijo:

El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"*. En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas *"vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"*. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, *prima facie*, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

(...)

¹Sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020, siendo M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso *sub-judice*. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, *"pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"*. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles *"se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"*. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que

ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que *"las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto

su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

Puede concluirse con la directriz expuesta por la Honorable Corte Constitucional en el fallo citado, que hay lugar a hacer uso de las listas de elegibles conformadas aun antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019 para proveer cargos equivalentes y que no hayan sido ofertados, siempre que la lista de elegibles se encuentre vigente.

En el presente caso, aun cuando el concurso de méritos para el cual participó la gestora de esta demanda de tutela fue convocado mediante Acuerdo 542 del 2 de julio de 2015, es decir, mucho antes de expedirse la ley a la que se alude, lo cierto es que la Resolución No. 20192130118095, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el cargo denominado "PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 18 de la Secretaría Distrital de Hacienda, bajo el código No. 212898 y en la que la accionante ocupó el puesto 14 inicialmente, fue expedida el 28 de noviembre de 2019, es decir, después que entrara a regir la Ley 1960 de 2019, lo que ocurrió el 27 de junio de esa anualidad, de allí que la regla contenida en la citada ley resulta aplicable para el caso de la lista de elegibles en la que se encuentra la accionante.

De acuerdo con la información suministrada por el señor Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda en la respuesta dada a la demanda de tutela, las vacantes ofertadas a través del Acuerdo 542 del 2 de julio de 2015 para ocupar el cargo OPEC212898, ya se proveyeron con las siete (7) primeras personas, dado que dos de las que fueron inicialmente designadas, renunciaron al cargo.

Ahora, el señor Secretario de Hacienda Distrital no refirió en la respuesta suministrada a la demanda de tutela qué cargos de los que se encuentran vacantes resultan equivalentes con aquél para el cual concursó y pasó la hoy

accionante, y que no fueron ofertados, como tampoco hizo alusión alguna frente a dicho tema en la comunicación No. 2021EE05401801 de fecha 16 de abril de 2021 con la que dio respuesta a la solicitud que presentó la accionante y que radicó bajo el No. 2021ER031492 del 2 de marzo de 2021, en la que solicitó se le tuviera en cuenta para ser nombrada en uno de los cargos vacantes **o en uno de los cargos equivalentes**; en dicha misiva, la administración, sencillamente, informó que "...la entidad solicitó el uso de listas de elegibles de la Convocatoria 328 de 2015, con el fin de proveer definitivamente 1 vacante de carrera administrativa presentada con posterioridad a dicha convocatoria y que cuentan con características de **"mismos empleos"**, OPEC 212898, para proceder al respectivo nombramiento, de quien le sigue en orden de mérito (posición 8).

Teniendo en cuenta entonces que no obstante haber solicitado la accionante se tuviera en cuenta su nombre para proveer alguno de los cargos vacantes y que guardaren equivalencia con aquél para el cual concursó, sin que se haya despachado favorablemente lo pretendido, es claro que a la citada ciudadana se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo, así como el derecho fundamental al trabajo; ahora, la orden a impartir en este momento no será la designación de la citada ciudadana en alguno de los cargos que sean equivalentes para el cual concursó y pasó en el proceso de selección, como lo pretendió, pues como se infiere de la información suministrada por la administración local, aún existen personas que le anteceden en la lista de elegibles, pero sí se ordenará al señor Secretario Distrital de Hacienda, así como al señor Presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil, que en el término de un mes, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, determinen los cargos que se encuentren vacantes y que no fueron convocados y que guarden equivalencia con el cargo para el cual concursó y pasó la accionante, esto es, con el OPEC 212898; de igual manera, se ordenará al señor Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil consolide una lista de elegibles para ocupar los cargos vacantes y no convocados que guarden equivalencia con el OPEC 212898, la que deberá ser

remitida a la Secretaría de Hacienda para que con apoyo en la misma proceda a realizar las respectivas designaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al trabajo invocados por la ciudadana ANA ALICIA NARVÁEZ AMÉZQUITA en contra del señor SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ y del señor Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y como consecuencia, se ordena que en el término de un mes, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, determinen los cargos que se encuentren vacantes que no hayan sido convocados a través del concurso público y que guarden equivalencia con el cargo para el cual concursó y pasó la accionante, esto es, con el OPEC 212898.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en el término de un mes consolide la lista de elegibles para ocupar los cargos vacantes y no convocados que guarden equivalencia con el OPEC 212898 y remitir la misma a la Secretaría de Hacienda Distrital para que con apoyo en ella, proceda a realizar las respectivas designaciones.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio mas expedito la decisión aquí adoptada a las partes de esta acción constitucional, remitiéndoles el ejemplar del presente fallo.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da008a40d50455f81a6712f557770810d6f2039089b5bf50697508fc87a5d2d

3

Documento generado en 11/05/2021 03:39:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>